

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez, que el Partidor designado arrió trabajo de partición. A su vez, transcurrido el traslado la apoderada judicial de CONSUELO MARIN VELASQUEZ dentro del término de traslado propuso objeción a la labor partitiva.
Por otra parte, la apoderada de CONSUELO MARIN VELASQUEZ últimamente propuso un "incidente (Objeción al Trabajo de Partición)".
El apoderado JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ solicitó en memorial la ejecución de la sentencia que condenó al pago de honorarios.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 417

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintitrés (2024).

i) De cara al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia convocado, militante en el consecutivo 103 del expediente digital, se observa que el auxiliar de justicia incurrió en las siguientes irregularidades que imponen su rehacimiento, las que se plasman a continuación:

De la liquidación de la sociedad patrimonial y conyugal:

a) El Partidor al adentrarse en su labor partitiva acertadamente liquidó en primer lugar la sociedad patrimonial y conyugal que existió entre el causante con LUZ STELLA CALLE GONZALEZ; empero, dentro de la misma adjudicó respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-8430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá unos porcentajes sin explicación aparente, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

1.- Con el 83.33 % como subrogataria (\$ 438.828.350.00) Del Lote de terreno ubicado en el área urbana de Tuluá en la Calle 24 y 25 Carreras 30 y 40 . Matrícula inmobiliaria 384-8430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle . Ficha Catastral 01 02 0189 0001 000

TITULO DE ADQUISICION .- Adquirió el causante el lote antes referido por compraventa de derechos de dominio y posesión según Escritura Publica 890 del 30 de mayo de 1.978 , visible a folio 299 cuaderno 2 , otorgada ante la notaria Segunda de Tuluá , cuyos linderos están contenidos en esta escritura. Anotación 4 del Certificado de Tradición.

AVALUO COMERCIAL DEL LOTE **\$ 526.594.020.00**

2.- Con el 91.65 % como gananciales y subrogataria (\$ 943.371.000.00) de la construcción sobre el lote de terreno ubicado en la Calle 24 y 25 Carreras 29 y 40 de Tuluá. Matrícula Inmobiliaria 384 – 8430 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle . Ficha Catastral 01 02 0189 0001 000.

TITULO DE ADQUISICION.- La construcción fue protocolizada por Escritura Publica 1715 del 17 de noviembre de 1.980 de la Notaria Segunda de Tuluá Valle anotación 5 del certificado de tradición.

AVALUO COMERCIAL DE LA CONSTRUCCION **\$ 1.029.132.000.00**

Debe tener presente el partidor que en proveído dictado el 9 de noviembre de 2017 donde se reconoció la calidad de subrogataria de derechos herenciales a la cónyuge, se indicó que la cesión de derechos operaba respecto de la universalidad de bienes hereditarios sin que la misma implique un porcentaje específico, por lo que deberá el partidor ajustar el porcentaje que corresponde para dichas partidas.

b) Omitió el partidor al liquidar la sociedad patrimonial y conyugal, adjudicar la partida OCTAVA consignada como un bien social en los inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado en diligencia surtida el 8 de noviembre de 2022 y que consiste en:

OCTAVA	21.420 cuotas partes del capital social que tenía como participación el causante en la Sociedad Casa del Troque Sociedad en Comandita Simple en Liquidación desde el año 2013.	Valor nominal de la acción \$1.000.	Avalúo \$21.420.000.
---------------	--	-------------------------------------	--------------------------------

De la liquidación de la herencia:

a. Adentrándose a la adjudicación de la herencia, que deberá ser posterior a la liquidación de la sociedad conyugal allanándose a lo previsto en el art. 1.398 del C.C¹., deberá tener presente el partidor que la hijuela NOVENA que corresponde a las 568 acciones que reposan en el Banco AV Villas por valor de \$1.817.600 fueron adjudicadas por la suma de \$150.400 para cada heredero, suma que no corresponde a la realidad.

b. Deberá el partidor aclarar lo relativo al porcentaje de adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-8344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá a la subrogataria de derechos herenciales BLANCA OLIVA CASTAÑO OCHOA.

c. Siguiendo la misma línea de principio, debe indicar el auxiliar de justicia por qué el porcentaje restante del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-8344 está siendo adjudicado únicamente a CONSUELO MARIN VELASQUEZ; aclarando si tiene instrucciones por parte de los herederos para hacer la adjudicación en dicho sentido.

ii) Por lo anterior, se deberá rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, esta providencia y en general la normativa contenida en el art. 1391 y ss del C.C., en concordancia con el 507 y ss del C.G.P. Para esta labor se le confiere al auxiliar de justicia un término no superior a **quince (15) días** para que subsane los errores advertidos, contados a partir de que se notifique esta providencia.

¹ CONFUSION DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES>. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

iii) Atendiendo a lo aquí dispuesto, resulta inocuo pronunciarse en este momento proveer trámite a la objeción presentada por una de las herederas; por lo que una vez se rehaga la partición hay lugar a que el Juzgado se pronuncie de la objeción propuesta por la abogada de CONSUELO MARIN VELASQUEZ.

DE LOS MEMORIALES PENDIENTES POR RESOLVER.

⇒ Frente a la petitoria denominada “(...) incidente (Objeción al Trabajo de Partición) (...)” últimamente presentada por la abogada de CONSUELO MARIN VELASQUEZ, resulta a todas luces improcedente, en la medida que no es esta la oportunidad procesal para invocar una objeción al trabajo de partición, dado que el traslado a la labor partitiva se ejecutó a través de providencia que se notificó por estados el 8 de marzo de 2023². Misma suerte le corre el memorial presentado por la abogada que representa la cónyuge y los herederos MARIN CALLE, lo que se agrega sin consideración.

⇒ De la solicitud de ejecución de sentencia invocada por el abogado JOSE NAYIB VASQUEZ RAMIREZ, debe atenderse a lo resuelto en providencia No. 1584 del 29 de agosto de calenda pasada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

² Ubicación en el One Drive: 113CorreTrasladoParticion20230307

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45948650e9033c1bb90751571290e995e7c6969068c98b66eb5d0dc3c20a6619**

Documento generado en 05/03/2024 05:22:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>